



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y la tarjeta de abogado (a) No. 368.318, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión; así mismo, como abogados suplentes la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P. 380.866 y el Dr. EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.244.726 y T.P. 369.026, de quienes igualmente se consultó antecedentes disciplinarios, verificándose que no registran sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 5 de junio de 2023

Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00172-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 408

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva incoada por el Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL (en adelante PA) cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, frente al señor Jaime Eduardo Ríos, ello para que, en el término legal, so pena de rechazo, proceda con la enmienda de los siguientes defectos formales:

1. Deberá aclararse en los hechos por qué se afirma que la ejecución está basada en un título valor por valor de \$182.561.541,05, cuando revisados los anexos, se avistan son dos pagarés por diferentes montos.
2. En virtud de lo anterior, deberá numerarse y clasificarse los hechos conforme a los pagarés presentados.
3. En el mismo sentido se deberán individualizar las pretensiones por los montos correspondientes a las cambiales.
4. Se indicará cuál es el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que la dirección notificaciones regenta una exigencia diferente al referido atributo de la personalidad.
5. Para efectos de tener por válido el canal digital reportado (correo electrónico) del demandado, deberá darse cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose bajo la gravedad del juramento que aquel corresponde al **utilizado** por el demandado; informando la manera cómo se obtuvo y las comunicaciones que se hubieren tenido.

Se reconoce personería a la Dra. Karen Vanessa Parra Díaz Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y la tarjeta de abogado No. 368.318, como principal, para actuar en nombre del demandante conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602cd8437a17d26ab0afd1a991edf7cf8a7d9a0bbd30adb40461e1ac933117af**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>